

**Exigibilidad del Derecho a la Alimentación Adecuada en el marco del
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Demanding the right to adequate food in the frame of the
Inter-American Human Rights System.

Daniela Melissa Escarria Parra¹

Resumen:

Este texto busca demostrar que el derecho a la alimentación adecuada es un derecho plenamente exigible en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para ello, primero se esboza el contenido jurídico del derecho a la alimentación adecuada y se fija el alcance de las obligaciones estatales derivadas del mismo. Segundo, se enumeran las disposiciones del derecho internacional alusivas al derecho a la alimentación adecuada y se plantea la posible coexistencia de múltiples responsabilidades como la administrativa internacional de los Estados y la penal internacional de los individuos. Tercero, a fin de reforzar el argumento a favor de la exigibilidad del derecho a la alimentación adecuada, se plantea una naturaleza jurídica adicional a la de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales con base en la teoría de los derechos sociales fundamentales. Cuarto, se narra de forma breve el debate doctrinal y, principalmente, jurisprudencial en torno a la exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Quinto, se fijan las obligaciones estatales específicas contenidas en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, se exponen las razones por las que se cree que el derecho a la alimentación adecuada es plenamente exigible en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Abogada de la Universidad Santiago de Cali, miembro del Semillero de Investigación sobre el *Derecho a la Alimentación - DALI* adscrito al Grupo de Investigación *GICPODERI* de la misma universidad. E-mail: melissaescarria@hotmail.com

Palabras Clave: Derechos Humanos, Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales, Derechos sociales fundamentales, Derecho a la Alimentación Adecuada, Desarrollo Progresivo de los Derechos Humanos.

Abstract

This text seeks to demonstrate that the right to adequate food is a right fully enforceable within the framework of the Inter-American Human Rights System. To do this, first the legal content of the right to adequate food is outlined and the scope of the obligations of the States deriving from it is established. Second, the provisions of international law referring to the right to adequate food are enumerated and the possible coexistence of multiple responsibilities as the international administrative responsibility of the States and the international criminal responsibility of individuals is proposed. Third, in order to reinforce the argument in favor of the enforceability of the right to adequate food, an additional legal nature to the Economic, Social and Cultural Rights is raised based on the theory of fundamental social rights. Fourth, the doctrinal and, mainly, jurisprudential debate on the enforceability of Economic, Social, Cultural and Environmental Rights within the framework of the Inter-American Human Rights System is briefly narrated. Fifth, the specific obligations of the States contained in Article 26 of the American Convention on Human Rights is established. Finally, the reasons why it is believed that the right to adequate food is fully enforceable within the framework of the Inter-American Human Rights System are exposed.

Keywords: Human Rights, Economic Social, Cultural and Environmental Rights, Fundamental Social Rights, Right to Adequate Food, Progressive Development of Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

La exigibilidad directa del derecho a la alimentación adecuada así como la de otros Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) había sido una temática rezagada por múltiples razones: el conflicto ideológico de la

guerra fría que ocasionó la fragmentación de los derechos humanos en las categorías generacionales que conocemos como *derechos civiles y políticos* y *derechos económicos, sociales y culturales*; la falta de voluntad de los Estados para garantizar esta última categoría de derechos por la supuesta falta de recursos económicos, y particularmente en el plano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), por la compleja redacción del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la limitación a la competencia material de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para conocer de otros DESCAs diversos a los Derechos Sindicales y al Derecho a la Educación establecida en el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador (PSS).

No obstante, a partir del caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (Corte IDH, 2017a) se concretó un cambio jurisprudencial en torno a la exigibilidad directa de los DESCAs en el SIDH, cuando por primera vez en 40 años, se declaró la vulneración del artículo 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Esta postura fue reiterada posteriormente por la Corte IDH en los casos de *Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú* (2017b), *Poblete Vilches y otros Vs. Chile* (2018a) y *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala* (2018b), dejando una brecha en el sendero hacia la exigibilidad directa del derecho a la alimentación adecuada y de otros DESCAs. Por ello, el objetivo de este texto es actualizar y aportar en la discusión adelantada por diversos jueces en el seno de la Corte IDH desde el *Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina* (2012) hasta la actualidad, a fin de demostrar que el derecho a la alimentación adecuada y otros DESCAs son exigibles en el plano jurisdiccional del SIDH.

II. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA: COMPONENTES Y OBLIGACIONES ESTATALES

Teniendo en cuenta que “el 90% de las muertes por hambre ocurren por falta de acceso a una alimentación adecuada en forma crónica y en el largo plazo” (FAO, 2010, p. 1), es vital hablar de un derecho que es vulnerado anualmente a

más de 1.000 millones de personas (FAO, 2010). El derecho a la alimentación adecuada es entendido como el derecho a “todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos” (FAO, 2010, p. 3). Este derecho se ejerce cuando toda persona tiene “acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (CESCR, 1999, p. 3).

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CESCR) afirma que “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos” (CESCR, 1999, p. 2). Al respecto, el CESCR reconoce que, aunque el derecho a la alimentación adecuada deberá lograrse progresivamente, “los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre” (CESCR, 1999, p. 3). De acuerdo con este Comité, el derecho a la alimentación adecuada se compone de tres elementos:

DISPONIBILIDAD: entendida desde una doble óptica. La primera, alusiva a la existencia física del producto alimenticio. La segunda, relativa a la suficiencia de estos productos en el mercado. Este componente requiere que “la alimentación se pueda obtener de recursos naturales ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería, o mediante otra forma de obtener el alimento, como la pesca, la caza o la recolección” (FAO, 2010, p. 3), y que “los alimentos [estén] disponibles para su venta en mercados y comercios” (FAO, 2010, p. 3).

ACCESIBILIDAD: concebida como la facultad para adquirir el producto alimenticio tanto económica como físicamente. La accesibilidad económica se refiere al precio de estos productos, el cual deberá ser justo para que el objetivo de alcanzar una alimentación no comprometa a otras necesidades básicas que conlleven el detrimento de la dignidad de la persona, de lo cual se cree que se desprende la obligación implícita de regular los precios del mercado. Mientras que la

accesibilidad física hace alusión a la posibilidad fáctica de obtener estos alimentos por toda persona o grupo poblacional, “incluidos los individuos físicamente vulnerables, como los niños, los enfermos, las personas con discapacidad o las personas de edad, [...] personas que se hallen en zonas remotas y a las víctimas de conflictos armados o desastres naturales [y] prisioneros” (FAO, 2010, p. 4).

ADECUACIÓN: referente a las necesidades nutritivas que presenta cada persona en razón a su edad, sexo, condiciones de vida y de salud, ocupación, cultura o cosmovisión, entre otras. Se deja de lado el concepto de demanda nutricional en sentido lato (cantidad de calorías que necesitan ser consumidas), para optar por un concepto de nutrición compatible con el consumo de ciertos productos y la cosmovisión de cada pueblo. Además, los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas. (FAO, 2010).

Estos tres componentes han sido reconocidos por la Corte IDH en diversos casos donde incluso se ha traído a colación la Observación General N° 12 de 1999 del CESCR. Por un lado, tenemos el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (2005), donde resalta el voto disidente conjunto de los jueces Cançado & Ventura (2005) quienes reconocieron la obligación estatal de adoptar medidas destinadas a garantizar el **derecho a una alimentación adecuada**. Por otro lado, está el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* (2006), donde la Corte IDH reconoció que este pueblo indígena se caracterizaba por vivir en condiciones de extrema vulnerabilidad y contempló a la desnutrición como una de las causales de afectación al derecho a la vida. En este sentido, se encuentra el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010), donde la Corte IDH estimó que el Estado paraguayo proveyó alimentos de forma insuficiente a esta comunidad y desconoció su deber de satisfacción mínima. Finalmente, este derecho fue reconocido en favor de la población con VIH en el caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, donde la Corte IDH dispuso que “la atención para personas que viven con el VIH incluye la **buena alimentación**” (2018, p. 4).

Ahora, desde un análisis basado en el derecho comparado entre el sistema universal de protección de derechos humanos (SUDH) y el SIDH, se traen a colación las siguientes obligaciones estatales derivadas del derecho a la alimentación adecuada, de conformidad con lo estipulado por el CDESCR (1999):

OBLIGACIÓN DE RESPETAR: implica que los Estados Parte se abstengan de impedir el acceso a una alimentación adecuada.

OBLIGACIÓN DE PROTEGER: exige que los Estados Parte adopten medidas de cualquier índole, a fin de *evitar* que terceros interfieran en el acceso a los alimentos adecuados.

OBLIGACIÓN DE REALIZAR: requiere que los Estados inicien actividades tendientes al fortalecimiento del acceso y utilización de recursos naturales con los que la población pueda alcanzar unos niveles de vida satisfactorios en un contexto de seguridad alimentaria. Esta entraña a su vez, dos obligaciones: (i) la de *facilitar* y (ii) de *hacer efectivo* este acceso.

OBLIGACIÓN DE PROVEER RECURSOS JUDICIALES: adicional a la obligación de *adoptar “medidas” o “disposiciones” de derecho interno* —ya sea a través de medidas legislativas o de políticas públicas— contenida en los artículos 2 y 26 de la CADH concordante con el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); existe la obligación de consagrar recursos judiciales sencillos, adecuados y efectivos para su amparo, concordante con el artículo 25.1 CADH. Esta obligación fue estipulada por el CDESCR en su **Observación General No. 12**, donde se aclaró que:

“Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en el plano nacional, así como en el internacional [...] [y] derecho a una reparación adecuada que puede adoptar

la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición” (1999, p. 7).

PROHIBICIÓN DE DISCRIMIACIÓN: exige que los Estados tomen medidas de cualquier índole y hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de eliminar todo tipo de discriminación fundadas por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, nacimiento o cualquier otra condición social o económica que tienda a limitar el acceso a los alimentos y a los medios para obtenerlos. Restrepo (2009) complementa esta idea desde una perspectiva de acción, cuando propone que los Estados también deben impulsar la discriminación positiva a fin de facilitar el acceso al derecho alimentario a aquellos grupos poblacionales que se encuentren en estados de vulnerabilidad, marginalidad o mendicidad a través de programas sociales o políticas públicas.

OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LOS NIVELES ESENCIALES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN: según el CDESCR (1999), esta obligación se incumple cuando un Estado no garantiza la satisfacción de al menos el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. En igual sentido, el CDESCR (1999) determinó que existe la obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de manera directa frente a un individuo o grupo que no sea capaz de solventar por sí mismo dicha necesidad básica, cuando aquella incapacidad surja en virtud de situaciones que escapen a la esfera de su voluntad, *ad exemplo*, en el marco de situaciones que limitan los derechos humanos, tales como los estados de excepción y la pobreza extrema.

III. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Abordados los componentes y obligaciones particulares del derecho a la alimentación adecuada, es prudente traer a colación los tratados internacionales que hacen alusión directa o indirecta a este derecho. Este nace en el seno del SUDH de las Naciones Unidas. Por un lado, se consagra de forma general en el

artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar **y en especial la alimentación**, y en el artículo 11 del PIDESC de 1966, que consagra el derecho fundamental de toda persona a **estar protegida contra el hambre** y a un nivel de vida adecuado, **incluso la alimentación**.

Por otro lado, ha sido consagrado en beneficio de determinados grupos poblacionales en los principales instrumentos de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas: en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, que **reconoce este derecho en favor de las mujeres en estado de gravidez y lactancia**. En los artículos 24 literales c) y e), y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que contempla el **derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación adecuada** en el marco del derecho a la salud y de un nivel adecuado de vida. Y en los artículos 25.f) y 28.l) de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que consagran este derecho en el marco del derecho a la salud y del derecho a un nivel adecuado de vida y a la protección social **en favor de las personas con discapacidad**.

En SIDH, el derecho a la alimentación adecuada surge en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Declaración Americana) con el artículo XI, cuyo texto reconoce el derecho a que **la salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación**. La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) de 1967 consagra la **nutrición adecuada** como una meta básica en el literal j) del artículo 34. El PSS de 1988 contempla este derecho en los artículos 12 y 17.a), de forma general y diferenciada en favor de los ancianos, respectivamente. La Carta Social de las Américas de 2012 consagra en su preámbulo la meta de erradicar el hambre en las Américas, y en su artículo 18 estipula el **derecho a la alimentación**

adecuada sin discriminación. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015 consagra este derecho en los términos del **derecho a la seguridad alimentaria y nutricional** en su artículo 15. Sin perjuicio de lo anterior, se cree que el derecho a la alimentación adecuada (y cualquier DESC) puede ser derivado de la legislación interna de los Estados parte en la CADH y ser exigido en un plano jurisdiccional del SIDH, por cuanto el artículo 25.1 de la CADH consagra el derecho a un recurso rápido y sencillo para amparar actos que vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la ley, la Constitución o la CADH (Calderón Gamboa, 2018).

Finalmente, se resalta la **prohibición de inanición como método de guerra** en los escenarios del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. En el primer escenario, el artículo 14 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1977 proscribía la conducta de ***hacer padecer hambre a las personas civiles como método de combate***, prohibición concordante con las normas 53 y 54 de la Lista de Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja. En el segundo escenario, esta prohibición se consagra en el artículo 8(b)(xxv) del Estatuto de Roma de 2002, que contempla la conducta de ***hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra*** como un crimen de guerra en el marco de los conflictos armados internacionales.

Lo anterior permite concluir que, del *corpus juris* relativo al derecho a la alimentación adecuada, se desprenden prohibiciones y consecuencias jurídicas para los particulares y para los Estados que interfieran o permitan la interferencia en el libre ejercicio de este derecho. Un ejemplo podría darse en el contexto bélico internacional, donde un agente estatal utilice la inanición como método para hacer la guerra. En caso de impunidad, este hecho, daría origen a dos sistemas de responsabilidad internacional distintos pero complementarios: la administrativa internacional de un Estado y la penal internacional de un individuo.

IV. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL

Además de abordar al derecho a la alimentación adecuada como un DESC, con la finalidad de reforzar la línea argumentativa hacia su exigibilidad directa, también se aborda como un *derecho social fundamental*. Estos derechos son concebidos por Arango como “*posiciones jurídicas* cuyo no reconocimiento le ocasiona a su titular un daño inminente sin justificación jurídica” (2012, p. 57), y surgen de dos conceptos previos: el de **derecho subjetivo** y el de **derecho fundamental**.

Para la definición de **derecho subjetivo**, Arango parte de la definición elaborada por Mauer: “el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo” (Mauer citado en Arango, 2012, p. 9). De esta definición, Arango destaca tres características: "(i) una **norma jurídica**, (ii) una **obligación jurídica** de un otro derivada de esta norma y, (iii) un **poder jurídico** para la consecución de intereses propios reconocidos al sujeto, (es decir, una posición jurídica)" (2012, p. 9).

Arango (2012) entiende a una **norma jurídica (M1)** como una oración deóntica que ordena, permite o prohíbe algo; a la **obligación jurídica (M2)** como la consecuencia imperativa que determina quién y a qué se está obligado; y a la **posición jurídica (M3)** como el poder jurídico reconocido por una norma a un sujeto que persigue jurídicamente unos intereses.

Respecto al concepto de **derechos fundamentales**, Arango los define como “derechos subjetivos con un alto grado de importancia” (2012, p. 32). También afirma que estos derechos se caracterizan por tener dentro de su estructura los tres elementos básicos de un derecho subjetivo: una **norma jurídica fundamental (M1)**, una **obligación jurídica fundamental (M2)** y una **posición fundamental**

del derecho (M3), junto con un elemento adicional: el **alto grado de importancia (M4)** (Arango, 2012).

Arango construye el concepto de **derecho social fundamental** con base en los cuatro elementos de los derechos fundamentales junto con un elemento nuevo: el **carácter general positivo (M5)** (Arango, 2012). Al respecto, el autor determina que la *differentia specifica* entre los *derechos fundamentales* y los *derechos sociales fundamentales* radica en que estos últimos son “derechos de prestación en su sentido estrecho, es decir, derechos generales positivos a acciones fácticas del Estado” (Arango, 2012, p. 37-38). Sobre este aspecto, Parra Vera (2018) dista de Arango, debido a que para él, todos los derechos son prestacionales, por cuanto incluyen esta faceta así como a las obligaciones de hacer en cabeza de los Estados.

En tal sentido, Arango (2012) expresa que los **derechos sociales fundamentales** se reflejan en tres planos: (I) en el del **titular del derecho**, donde todas las personas son portadoras y frente a los cuales los únicos obligados son los Estados democráticos modernos. (II) En el de su **objeto**, donde se establece que son derechos constitucionales (y convencionales, para el análisis que nos compete), y no meramente legales a una situación fáctica. (III) En el de su **justificación**, que se sustenta en un carácter ideal o de validez moral. En consecuencia, los derechos sociales fundamentales suponen una posición jurídica del individuo para exigir del Estado sus obligaciones, cuando el individuo no posee medios financieros o una oferta en el mercado suficiente para obtener un bien o servicio de particulares (Alexy como se cita en Arango, 2012).

Finalmente, en relación con el tema específico, se puede concluir que, el derecho a la alimentación adecuada cumple con las características esenciales de un **derecho social fundamental**, pues cuenta con: **(I) una norma fundamental – convencional (M1)** derivada por un lado, del artículo 25.1 de la CADH que reconoce el derecho a un recurso rápido y sencillo que ampara de actos que

vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la ley o constitución de los Estados parte o la CADH y, por otro lado, derivado del artículo 31.j de la Carta de la OEA y del artículo XI de la Declaración americana; **(II) una obligación fundamental – convencional (M2)** que se deriva de los artículos 1, 2 y 26 de la CADH; **(III) una posición jurídica fundamental – convencional (M3)**, que permite a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte en la CADH exigir las obligaciones mencionadas al Estado, y **(IV) un alto grado de importancia (M4)**, puesto que su negación sería errada, debido a que contradice al sistema jurídico interamericano visto como un todo.

V. EL DEBATE SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para hablar sobre la exigibilidad del derecho a la alimentación adecuada en el marco del SIDH, hay que tener en cuenta su clasificación como un DESC. Como se relató, la exigibilidad de este grupo de derechos se había encontrado limitada, principalmente, por la redacción oscura del artículo 26 de la CADH, la cual ha suscitado grandes debates por la ausencia de una identificación explícita de los derechos a los que se refiere. Además, como el artículo 26 CADH es la llave para una remisión normativa a la Carta de la OEA, a la Declaración Americana y, eventualmente, al PSS, es menester transcribirlo, destacando la frase compleja:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos

disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados².

El debate en torno a la plena identificación de los derechos a los que se refiere el artículo 26 CADH surgió doctrinalmente con autores como Rosi & Abramovich (2004) y Courtis (2014). Rosi & Abramovich (2004), sugieren acudir a la Carta de la OEA para inferir los derechos que quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en el artículo 26 CADH. También sostienen que, pese al camino que debe recorrerse para arribar a la determinación de los derechos protegidos por este artículo, resulta indudable que el tratado denota la voluntad de los Estados de reconocer obligaciones legalmente vinculantes con relación a los DESCAs (Rosi & Abramovich, 2004). En este sentido, Courtis (2014) sugiere otra solución que consta de tres pasos. El primero, consiste en identificar las normas económicas, sociales, educativas, culturales y científicas de la Carta de la OEA (Courtis, 2014). El segundo, consiste en determinar cuáles son los *derechos que se derivan* (Courtis, 2014). El tercero, consiste en vincular los primeros dos pasos y *traducir* los principios u objetivos de política pública de los Estados Americanos en derechos (Courtis, 2014). Este método para la *derivación de derechos* fue acogido por la Corte IDH a partir del caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (Corte IDH, 2017a).

Por otro lado, este debate en materia jurisprudencial inició en el caso *Acevedo Buendía y Otros Vs. Perú* (Corte IDH, 2009), cuando el Estado alegó la excepción preliminar de falta de competencia material de la Corte IDH para conocer del artículo 26 CADH. En aquella ocasión, la Corte IDH definió su competencia material respecto a este artículo con base en el principio de *compétence de la compétence*. Calderón (2018) sintetizó los puntos utilizados por la Corte IDH para definir su competencia de la siguiente forma: a) el Tribunal Interamericano es competente para analizar las violaciones a todos los derechos de la CADH; b) de los trabajos preparatorios se desprende la intención de hacer posible la ejecución de dichos derechos; c) las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y

² El subrayado es propio.

2 establecidas en el capítulo III de la CADH aplican también para el artículo 26 del Tratado y d) reiteró la interdependencia entre ambas categorías de derechos.

La discusión continuó con el voto concurrente de la ex juez Macaulay en el caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina* (Corte IDH, 2012). Ahí, la juez expresó su opinión sobre “la posibilidad de resolver parte del conflicto desde una perspectiva que contempla la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales bajo el alcance del artículo 26 de la Convención Americana” (Macaulay, 2012, p. 1). De este voto concurrente sobresale el siguiente argumento a favor de la justiciabilidad directa de los DESCAs, ya que esta postura fue ratificada por la siguiente generación de jueces en el caso *Lagos del Campo* (Corte IDH, 2017a):

“Considerando que el Protocolo de San Salvador podría ser utilizado para la interpretación del alcance de las disposiciones de la Convención Americana, en mi opinión es necesario establecer los detalles específicos. Aunque el Protocolo de San Salvador establece que entre los derechos sociales que éste consagra solamente el derecho a la educación y ciertos derechos sindicales serán justiciables (artículo 19), este Protocolo no establece ninguna disposición cuya intención fuera limitar el alcance de la Convención Americana. Por ende, al interpretar la Convención, se debe realizar una interpretación sistemática de ambos tratados, tomando en cuenta su propósito. Además, la Convención de Viena exige una interpretación de buena fe de los términos del artículo 26, tal y como se realizó anteriormente para determinar el alcance de la remisión textual que se llevó a cabo sobre el artículo mencionado anteriormente en relación a la Carta de la OEA y su relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Esta interpretación de buena fe requiere del reconocimiento de que la Convención Americana no establece distinciones al señalar que su jurisdicción cubre todos los derechos establecidos entre los artículos 3 y 26 de la Convención. Además, el artículo 4 del Protocolo de San Salvador establece que ningún derecho reconocido o vigente en un Estado puede ser

restringido o infringido en virtud de los instrumentos internacionales, con la excusa de que el Protocolo mencionado anteriormente no lo reconoce o lo reconoce a un menor grado. Finalmente, la Convención de Viena declara que una interpretación no debería derivar en un resultado manifiestamente absurdo o irracional. En este sentido, la conclusión que el Protocolo de San Salvador limita el alcance de la Convención, derivaría en la absurda consideración de que la Convención Americana podría tener ciertos efectos entre los Estados Partes del Protocolo de San Salvador, y a la vez tener otro efecto distinto para los Estados que no son partes en dicho Protocolo³ (Macaulay, 2012, p. 3).

Esta línea argumentativa continuó con el voto concurrente del juez Mac-Gregor (2013) en el caso *Suarez Peralta Vs. Ecuador Vs. Ecuador* (Corte IDH, 2013). Aquí, el juez agregó que el derecho a la salud debía derivarse como un derecho autónomo de las constituciones de los Estados parte en la CADH y del artículo 26 CADH:

[...] La necesaria interpretación evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana debe también derivarse del pleno reconocimiento constitucional de la protección del derecho a la salud, como derecho social, en muchas de las constituciones a manera de tendencia regional; tendencia que también se aprecia en la evolución jurisprudencial que han realizado las altas jurisdicciones nacionales, al otorgar efectividad a este derecho social, en algunas ocasiones incluso de manera directa y no sólo en conexión con los derechos civiles y políticos (Mac-Gregor, 2013, p. 40).

En este mismo caso (Corte IDH, 2013), el juez Pérez (2013) emitió un voto razonado para expresar su desacuerdo con la tendencia hacia la exigibilidad directa de los DESCAs. Pérez (2013) aclaró que, las referencias al derecho a la

³ El subrayado es propio.

salud hechas en la sentencia no significaban que se estuviese asumiendo competencia en relación con ese derecho o con los DESCAs, por cuanto la competencia material y contenciosa de la Corte IDH estaba fijada en el artículo 62 CADH y en el artículo 19.6 PSS. Por otro lado, dos años después, la postura esbozada por Mac-Gregor (2013) fue acogida por el juez Roberto F. Caldas, cuando de forma conjunta emitieron un voto concurrente en el caso *Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* (Corte IDH, 2015a). En esta ocasión, Caldas & Mac-Gregor reiteraron el argumento expuesto por la juez Macaulay y agregaron lo siguiente:

“En suma, es claro que la Corte no podía declarar la violación del derecho al trabajo en el marco del Protocolo de San Salvador, porque así se advierte de la literalidad del artículo 19.6 del mismo. Sin embargo, es posible entender entonces al Protocolo de San Salvador como uno de los referentes interpretativos sobre el alcance del derecho al trabajo que protege el artículo 26 de la Convención Americana. El Protocolo Adicional, a la luz del corpus juris de derechos humanos, ilustra sobre el contenido que deben tener las obligaciones de respeto y garantía respecto a este derecho. Es decir, el Protocolo de San Salvador orienta sobre la aplicación que corresponde del artículo 26 en conjunto con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José, en el marco de la práctica constante de este Tribunal de utilizar distintos instrumentos y fuentes internacionales más allá del Pacto de San José para definir los contenidos e incluso ampliar los alcances de los derechos previstos en la Convención Americana y precisar las obligaciones de los Estados, en tanto dichos instrumentos y fuentes internacionales forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional en la materia, utilizando, también el Protocolo de San Salvador” (2015, p. 10)⁴.

⁴ Subrayado propio

No obstante, el juez Pérez fue insistente respecto a su postura en contra de la exigibilidad directa de los DESCAs, razón por la que emitió un nuevo voto recurrente en el caso *Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* (Corte IDH, 2015). Pérez (2015a) aclaró que del artículo 26 CADH no se puede deducir ni el reconocimiento específico de los DESCAs ni su inclusión en el régimen de protección establecido por la CADH, por cuanto el reconocimiento de otros derechos o su inclusión en el régimen de protección está a cargo de los Estados parte, mediante enmiendas o protocolos de conformidad con el artículo 31 CADH.

En ese mismo año, el juez Mac-Gregor reiteró en el caso *González Lluy y Otros Vs. Ecuador* (Corte IDH, 2015b), la postura presentada por Caldas & Mac-Gregor (2015) en el caso *Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* (Corte IDH, 2015). Esta vez, Mac-Gregor (2015) sostuvo que, el derecho a la salud debió haber sido invocado como un derecho autónomo e independiente a los derechos a la vida e integridad física, y que debió ser analizado en el marco de las obligaciones específicas derivadas del artículo 26 CADH en relación con las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 CADH. Es de suma importancia resaltar que a este voto concurrente se adhirieron los jueces Caldas y Ventura, porque este hecho fue trascendental para el cambio de la línea jurisprudencial de la Corte IDH en relación con la exigibilidad directa de los DESCAs en el marco del SIDH.

Posteriormente, al voto de Pérez (2015b) se suma el de Sierra (2015) en el caso *González Lluy y otros Vs. Ecuador* (Corte IDH, 2015b). Ambos coinciden en que la exigibilidad directa de los DESCAs en el SIDH no es jurídicamente viable. Al respecto, Sierra expone los siguientes argumentos:

- (I) “Quienes están en pro de la justiciabilidad directa de los DESC a través del artículo 26 no me parecen persuasivos, es porque no logran fundamentar cómo esta vía, que implica ir en contravía de lo expresamente señalado por el Protocolo, es una mejor opción que las otras vías de protección que ha

utilizado la Corte como la conexidad con el derecho a la vida o a la integridad personal, o el concepto de “vida digna”” (Sierra, 2015, p. 10).

- (II) “El Protocolo de San Salvador creó un ámbito de protección para los DESC, pero concluyó que la Corte sólo conocería de manera directa de los derechos consagrados en el artículo 8.a y 13 del Protocolo” (Sierra, 2015, p. 10).
- (III) “No se ha demostrado que la utilización de la conexidad o del concepto de “vida digna” como mecanismos de protección indirecta de los DESC no sea efectivo para la protección y garantía de los derechos de las víctimas, o que no sea una opción garantista” (Sierra, 2015, p. 10).
- (IV) “La legitimidad de los Tribunales está dada por la voluntad de los Estados que decidieron crearlos, así como por sus sentencias, la motivación que presenten en ellas y su apego al Derecho. Si la Corte se extralimita de las funciones que le son dadas por la Convención y demás tratados del sistema interamericano, estaría minando la legitimidad y confianza que los Estados depositaron en ella” (Sierra, 2015, p. 10).

En suma, Sierra (2015) centra sus postura en contra de la exigibilidad directa de los DESC, a partir de la presunta extralimitación en la competencia material realizada por la Corte IDH, por cuanto aquella incide en la legitimación que el Tribunal pueda tener frente a los Estados parte en la CADH. Pese a ello, en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (Corte IDH, 2017), la tendencia hacia la exigibilidad directa de los DESC fue acogida por primera vez por una mayoría de cinco jueces que decidieron condenar internacionalmente al Estado peruano por la vulneración del derecho al trabajo en relación con el artículo 26 CADH tal como se transcribe:

“Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere

obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados (supra párr. 142). Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado (Corte IDH, 2017, p. 51). Por tanto, la Corte considera que el Estado, con motivo del despido del señor Lagos del Campo de su puesto de trabajo, vulneró sus derechos a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención) [...]” (Corte IDH, 2017, p. 54).

Aunque de la sentencia surgieron tres votos concurrentes y un voto parcialmente disidente, se traerán a colación los argumentos esbozados por los jueces que se abstuvieron de fallar en favor de la exigibilidad directa del derecho al trabajo en relación con el artículo 26 CADH. Por un lado, destaca Vio (2017), quien discrepa respecto a la referencia que se hace en la sentencia sobre el artículo 26 CADH, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral por cuanto estos derechos están excluidos de la competencia material de la Corte IDH, según se desprende del artículo 19.6 PSS. En tal sentido, Vio (2017) expresa que en el artículo 26 CADH se establecen unas obligaciones de comportamiento, pero no se reconocen derechos. Sobre este punto, Vio (2017) sostiene, tal como como Pérez (2015b) que, para lograr la justiciabilidad de los DESCAs se requiere una enmienda a la CADH o un protocolo que desarrolle estos derechos.

Nuevamente, destaca el voto individual del juez Sierra (2017a) en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (Corte IDH, 2017a), al no estar a favor de la justiciabilidad directa de los DESCAs, en suma, por los siguientes motivos: **(I) La ausencia de una motivación suficiente para justificar el cambio jurisprudencial de la Corte IDH:** por cuanto atenta contra la seguridad jurídica y

el principio de igualdad. **(II) La utilización de un único método interpretativo para arribar a la decisión:** Debido a que puede conllevar a una interpretación arbitraria y que incida en la legitimidad que los Estados den a la Corte IDH. **(III) La confusión entre la existencia de un derecho y la competencia de la Corte IDH para conocer de aquél:** Dado que la existencia de un derecho en un amplio *corpus juris* de derechos humanos no implica que la Corte IDH tenga competencia para conocer de aquél.

Estos argumentos fueron reiterados por Sierra (2017b) en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú* (Corte IDH, 2017b), en los siguientes términos:

“El abuso del principio *pro personae* y de la interpretación evolutiva –que no toma debida consideración de los aspectos normativos del derecho internacional que determinan el alcance de las cláusulas de la Convención– puede afectar no sólo la legitimidad de las sentencias en los casos concretos, sino también su implementación en el futuro como criterios hermenéuticos relevantes en la resolución de controversias en el ámbito nacional” (Sierra, 2017b, p. 10).

Y en el caso *Poblete Vilches y Otros Vs. Chile* (Corte IDH, 2018a) del siguiente modo:

“[...] Reitero que la justiciabilidad de los DESCAs, a través de una aplicación directa del artículo 26 de la Convención, presenta al menos dos grandes falencias: la primera, que el mencionado artículo 26 no contiene propiamente un catálogo de derechos, sino que remite a la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante, “la Carta de la OEA”), y que, a su vez, la Carta de la OEA tampoco contiene un catálogo de derechos claros y precisos que permita derivar de ellos obligaciones exigibles a los Estados por vía del sistema de peticiones individuales, y en todo caso reconoce derechos de naturaleza prestacional. La segunda, que el argumento utilizado en la Sentencia para justificar la competencia de la

Corte ignora que los Estados acordaron, en el Protocolo de San Salvador, que la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones a los DESC, a través del sistema de peticiones individuales, queda restringido a algunos aspectos del derecho a la libertad sindical y el derecho a la educación [...]” (Sierra, 2018, p. 2).

Es de anotar que la tendencia en favor de la exigibilidad directa de los DESC se fortalece cada día con la aplicación del método de *derivación de derechos* de la Carta de la OEA, la Declaración Americana, la legislación interna y el corpus juris internacional. También es de notar que esta postura ha sido reiterada en otras tres sentencias posteriores al caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (Corte IDH, 2017a). Por un lado, en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú* (Corte IDH, 2017b), cuando por segunda vez se condenó a un Estado por la vulneración del artículo 26 CADH, por cinco votos a favor y dos en contra, debido a la vulneración del derecho al trabajo de 39 trabajadores de distintas entidades públicas peruanas. Por tercera vez y de forma unánime en el caso *Poblete Vilche y Otros Vs. Chile* (Corte IDH, 2018a), cuando por primera vez se declaró responsable internacionalmente a un Estado por la vulneración del derecho a la salud sin discriminación y al consentimiento informado en perjuicio del señor Poblete Vilche, sujeto de especial protección en razón a su alta edad, y sus familiares. Y por cuarta vez, con cuatro votos a favor y uno en contra, en el caso *Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala* (Corte IDH, 2018 b), por la vulneración del derecho a la salud en perjuicio de 49 personas que viven o vivieron con VIH y sus familiares.

En concordancia con lo expuesto, se sostiene que es posible conciliar las posturas a favor y en contra de la justiciabilidad directa de los DESC con base en la aplicación del artículo 25.1 CADH, ya que este artículo reconoce el derecho a un recurso rápido y efectivo contra injerencias a los derechos legales, constitucionales o convencionales. Aplicando este artículo, la Corte IDH podría derivar y analizar el derecho a la alimentación adecuada, y cualquier otro DESC, a partir de la legislación nacional de cualquier Estado parte en la CADH. Este

método también podría ser utilizado para complementar el proceso hermenéutico y de análisis del artículo 26 CADH para dotar de contenido jurídico los derechos que se derivasen de la legislación interna de los Estados parte en la CADH.

Lo anterior nos permite concluir que: (I) con base en el método interpretativo de *derivación de derechos* adoptado por la Corte IDH en sus últimas sentencias sobre la materia, con base en la remisión normativa del artículo 26 CADH a la Carta de la OEA y a la Declaración Americana, el derecho a la alimentación adecuada podrá ser exigible en el marco del SIDH por cuanto está consagrado en el artículo 34.j de la Carta de la OEA y en el artículo XI de la Declaración Americana. (II) El derecho a la alimentación adecuada también podría ser exigido en el marco del SIDH a través del artículo 25.1 CADH, si se encontrase consagrado en una norma de carácter legal o constitucional dentro de la legislación interna de cualquier Estado parte en la CADH. (III) Cualquier DESCAs será exigible en el SIDH si se encuentra reconocido en la Carta de la OEA, la Declaración Americana, una constitución o una ley de un Estado parte en la CADH. Y, (IV) Es posible recurrir al derecho comparado, sea nacional o internacional, para dotar de contenido jurídico a los derechos derivados de la remisión normativa del artículo 26 CADH.

VI. LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Corte IDH (2009), desde el caso *Acevedo Buendía*, ha sido enfática al señalar que al artículo 26 CADH le son aplicables las obligaciones generales de *respeto y garantía sin discriminación* y de *adopción de disposiciones de derecho interno* consagradas en el artículo 1.1 y 2 CADH. Una vez constatada la vinculatoriedad del artículo 26 CADH respecto a todos los Estados parte en la CADH, es necesario fijar, al menos de forma breve, las obligaciones específicas que se derivan del mismo. En este sentido, se traen a colación las obligaciones específicas fijadas por la Corte IDH (2018a) en el caso *Poblete Vilche y Otros Vs. Chile*: (I) la **obligación de adoptar medidas generales de manera progresiva** y (II) la **obligación de adoptar medidas de carácter inmediato**.

Por un lado, la **obligación de adoptar medidas generales de manera progresiva y la prohibición de regresividad** significa que “los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCAs” de donde se desprende “la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados” (Corte IDH, 2018a, p. 33). Por otro lado, la **obligación de adoptar medidas de carácter inmediato** implica adoptar medidas eficaces, adecuadas, deliberadas y concretas a fin de garantizar el acceso y plena realización sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho (Corte IDH, 2018a).

Para profundizar un poco más sobre el tema, se recurre al derecho comparado del SUDH, trayendo a colación el PIDESC y lo esbozado por el CESCR sobre aquél. Se concuerda con Courtis (2014), al creer que la tarea de definir el contenido obligacional de los Estados en materia de DESCAs en el marco del SIDH será relativamente más sencilla, debido a que la fuente del artículo 26 CADH es, evidentemente, el artículo 2.1 del PIDESC. Al respecto, la única diferencia entre ellos, es que mientras el artículo 2.1 del PIDESC se refiere *al máximo de los recursos de que disponga*, el artículo 26 de la CADH utiliza la expresión *en la medida de los recursos disponibles*. Esta disparidad fue subsanada por el artículo 1 del PSS con la inclusión de la expresión *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Ahora, partiendo desde esta estrecha semejanza, para definir el contenido obligacional del artículo 26 CADH, se retoma lo esbozado por el CESCR (1990) en su *Observación General N° 3*, donde se fijan las siguientes nociones en relación con la obligación de **adoptar medidas generales de manera progresiva y la prohibición de regresividad** contenidas tanto en el artículo 2.1 del PIDESC, análoga en los términos propios del 26 de la CADH:

PROGRESIVIDAD: El CDESCR afirma que, el concepto de *progresiva efectividad* "constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los DESC[A] no podrá lograrse en un breve período de tiempo" (1990, párr. 9), por lo que se requerirá de "la adopción de medidas de forma paulatina, expedita y lo más eficaz posible, inmersas en un contexto de administración de escasos recursos, priorización de objetivos y aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga" (Courtis, 2014, p. 672-673). Courtis (2014) aclara que, aunque parezca *prima facie*, que la noción de progresividad otorgase a los Estados un margen de apreciación amplio, no es ese el sentido que el CDESCR le ha otorgado.

PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: Parafraseando al Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan & Comisión Internacional de Juristas (1997), esta prohibición debe ser entendida como el impedimento a cargo de los Estados para adoptar medidas deliberadamente regresivas o que empeoren el nivel de goce de un derecho. Este veto fue reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH, 2009) en su *Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09 - Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú* y, por la Corte IDH (2009) en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*.

En este sentido, Courtis (2014) agrega que, la noción de *progresividad* implica la *obligación de avanzar lo más expedita y eficazmente posible* hacia la plena efectividad de los DESC[A] y la *prohibición de adoptar medidas regresivas*. Desde otro punto de vista, Hoyos dispone que, al establecerse como parámetro esta prohibición, habría lugar a cuatro situaciones: (i) la de **regresión**; (ii) la de **estancamiento**; (iii) la de **progreso insuficiente** y; (iv) la de **progreso suficiente**, de las cuales, sólo ésta última estaría conforme con las obligaciones del PIDESC y análogamente, con las de la CADH (como se cita en Courtis, 2014 p. 673).

Finalmente, se trae a colación que, el CDESCR (1990) aclaró que el PIDESC impone varias *obligaciones con efecto inmediato* como: **(I) la obligación de**

adoptar medidas: dentro de las que se destacan la adecuación del marco legal a las disposiciones del PIDESC, el otorgamiento de información al CESCR a través de los informes periódicos de los Estados Parte, la vigilancia efectiva, la formulación de un plan que busque la adopción de las medidas consideradas como adecuadas, y la provisión de recursos efectivos, entre ellos los judiciales; **(II) la prohibición de discriminación, y (iii) el aseguramiento de niveles esenciales de éstos derechos.** Todas aplicables al artículo 26 de la CADH.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 CADH y las obligaciones específicas que se desprenden del artículo 26 CADH serán aplicables a todos los DESCAs que se deriven de los artículos 25.1 y 26 CADH.

VII. CONCLUSIONES

Lo anterior nos permite concluir que: (I) Con base en el método interpretativo de *derivación de derechos* cualquier DESCAs será exigible en el SIDH. (II) Es posible recurrir al derecho comparado para dotar de contenido jurídico a los DESCAs derivados del artículo 26 CADH. (III) El derecho a la alimentación adecuada es exigible en el marco del SIDH por cuanto está consagrado en el artículo 34.j de la Carta de la OEA y en el artículo XI de la Declaración Americana. (IV) El derecho a la alimentación también podría ser exigido en el SIDH con base en el artículo 25.1 CADH, si se encontrare consagrado en una norma de carácter legal o constitucional dentro de la legislación interna de cualquier Estado parte en la CADH. (V) El derecho a la alimentación adecuada al cumplir con las características de un derecho social fundamental, puede ser exigido de forma subsidiaria con base en esta teoría en el marco del SIDH. (VI) Las obligaciones generales de respeto y garantía sin discriminación son aplicables al derecho a la alimentación adecuada y a todos los DESCAs. (VII) Las obligaciones específicas de *adoptar medidas generales de manera progresiva y prohibición de regresividad, adoptar medidas de carácter inmediato* y de *aseguramiento de niveles esenciales* son aplicables al derecho a la alimentación y a todos los DESCAs.

REFERENCIAS

• FUENTES ACADÉMICAS

Arango, R. (2012). El concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Colombia. Editorial Legis.

Calderón, G. J. (2018). La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia del caso *Lagos del Campo*. Análisis comparativo. En Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M., Flores Pantoja, R. (2018). Inclusión, *Ius Commune* y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana – El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos (pp. 181-230). México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf>

Courtis, C. (2014). Capítulo III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. En F. Andreu, T. Antkowiak, C. Ayala, E. Bertoni, C. Steiner, & P. Uribe (Edits.), Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Comentario. (Pp. 656 - 676). Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan, & Comisión Internacional de Juristas. (22 al 26 de enero de 1997). Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>

Parra Vera, O. (2018). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo. En Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M., Flores Pantoja, R. (2018). Inclusión, *Ius Commune* y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana – El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos (pp. 181-230). México. Instituto de Estudios Constitucionales del

Estado de Querétaro. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf>

Restrepo Yepes, O. C. (Julio - Diciembre de 2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. Opinión Jurídica, Vol. 8, Núm. 16. Pp. 115-134. Recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/109/93>

Rossi, J., & Abramovich, V. (2004). La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Revista Estudios Socio-Jurídicos Universidad del Rosario, abril 2007, Vol. 9, número especial. Pp. 34-53. Recuperado de <http://www.oda-alc.org/documentos/1366994804.pdf>

- **INFORMES DE ADMISIBILIDAD Y FONDO Y JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Comisión IDH. (27 de marzo de 2009). Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru12670.sp.htm>

Corte IDH. (17 de junio de 2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte IDH. (29 de marzo de 2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte IDH. (1 de julio de 2009). Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

- Corte IDH. (24 de agosto de 2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- Corte IDH. (31 de agosto de 2012). Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Corte IDH. (21 de mayo de 2013). Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf
- Corte IDH. (24 de junio de 2015a). Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf
- Corte IDH. (1 de septiembre de 2015b). Caso Gonzáles Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Corte IDH. (31 de agosto de 2017a). Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf
- Corte IDH. (23 de noviembre de 2017b). Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf
- Corte IDH. (8 de marzo de 2018a). Caso Poblete Vilches Y Otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf
- Corte IDH. (23 de agosto de 2018b). Caso Cuscul Pivaral Y Otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf

- **VOTOS INDIVIDUALES DE JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Caldas, R. F. & Mac-Gregor, E. F. (24 de junio de 2015). Voto conjunto concurrente de los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú. Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Cançado, T. A. & Ventura, R. M. (17 de junio de 2005). Voto disidente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y M.E. Ventura Robles en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Macaulay, M. M. (31 de agosto de 2012). Voto Concurrente de la jueza Margarete May Macaulay en el caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Mac-Gregor, E. F. (21 de mayo de 2013). Voto Concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf.

Mac-Gregor, E. F. (1 de septiembre de 2015). Voto Concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Sierra, P. H. (1 de septiembre de 2015). Voto concurrente del juez Humberto Antonio Sergio Porto en el caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Caso

- Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Sierra, P. H. (31 de agosto de 2017a). Voto parcialmente concurrente del juez Humberto Antonio Sergio Porto en caso Lagos del Campo Vs. Perú. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf
- Sierra, P. H. (23 de noviembre de 2017b). Voto parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sergio Porto en caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf
- Pérez, P. A. (21 de mayo de 2013). Voto razonado del juez Alberto Pérez Pérez en el caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf.
- Pérez, P. A. (24 de junio de 2015a). Voto concurrente del juez Alberto Pérez Pérez caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú. Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf
- Pérez, P. A. (1 de septiembre de 2015b). Voto concurrente del juez Alberto Pérez Pérez en el caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- Vio, G. E. (31 de agosto de 2017). Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi en Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Recuperado

de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

- **OBSERVACIONES GENERALES Y FOLLETOS INFORMATIVOS DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

CESCR. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). Observación General No. 3, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto): 14/12/90. Recuperado de http://www.acnur.org/t3/uploads/RTEmagicP_1452.pdf

CESCR. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General No. 12, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11): 12/05/99. E/C.12/1999/5. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación. (2010). El derecho a la Alimentación Adecuada, Folleto Informativo N° 34. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

- **TRATADOS INTERNACIONALES**

CICR. (1977). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

CICR. (2009). Customary International Humanitarian Law. Recuperado de <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/customary-international-humanitarian-law-i-icrc-eng.pdf>

OEA. (1967). Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires). Recuperado de

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

- OEA. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- OEA. (2012). Carta Social de las Américas. Recuperado de https://www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americas.doc
- OEA. (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp
- ONU. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- ONU. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Recuperado de http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- ONU. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ONU. (2002). Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).
Recuperado de
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ONU. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Recuperado de
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>